



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA – QUINDÍO

Sentencia N° **021**
Radicado 2022 00319-00

Armenia Q, febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Se procede en esta oportunidad a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO DIVORCIO, solicitado por los señores NELLY SEPULVEDA CHALARCA y WILSON TAPIERO MORENO a través de apoderado judicial, por no percibirse vicios de nulidad que invaliden lo actuado y se agotó el trámite respectivo

PRETENSIONES

El petitum de la demanda se traduce en que mediante los trámites establecidos por el artículo 27 de la Ley 446 de 1998 se decrete el DIVORCIO, por la causal de mutuo acuerdo y se apruebe el convenio al cual han llegado con respecto a las obligaciones mutuas

ANTECEDENTES

Manifiestan los cónyuges en el líbello introductorio, que contrajeron matrimonio civil el 27 de septiembre de 2012 en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia, el cual fue protocolizado en la Notaria Tercera del circulo de Armenia con Escritura Publica N° 1053 del 24 de abril de 2013, registrado mediante Indicativo Serial N° 5607653 y como consecuencia del matrimonio se formó la sociedad conyugal, la cual se encuentra vigente, y es su deseo se decrete el Divorcio del matrimonio contraído. Así mismo los cónyuges procrearon dos hijos hoy mayores de edad.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 9 de diciembre de 2022, haciendo los ordenamientos de ley, y prescindiendo del período probatorio por encontrarse demostrados los hechos de la demanda con prueba documental.

CONSIDERACIONES

Se cumple aquí con los presupuestos procesales, entendidos éstos como los requisitos mínimos exigidos por la Ley para dictar Sentencia, veamos por qué

COMPETENCIA: Corresponde a este despacho tramitar el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 577 numeral 10 del Código General del Proceso (Naturaleza del proceso).

DEMANDA EN FORMA: La que puso en movimiento el órgano jurisdiccional del estado cumplió con los requisitos del artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, en cuanto a contenido y anexos.

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Se refiere a la idoneidad de las partes y coincide con la capacidad de goce, en el presente caso la ostentan los solicitantes como personas naturales que son.

CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO: La tienen los peticionarios, quienes son mayores de edad.

Así mismo se cumple con el DERECHO DE POSTULACIÓN ya que los interesados concurrieron a través de Apoderado judicial debidamente constituida. Por último y como presupuesto material se cumple con la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, dado que los cónyuges como tales están facultados para el litigio objeto de este proceso y al ser de mutuo acuerdo no hay LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

En cuanto a las pretensiones se tiene:

La ley 25 de 1992 en su artículo 6º que modificó el artículo 154 del código Civil dice:

“Son causales de divorcio... 9º. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y decretado por este mediante sentencia”

En lo que refiere a las pruebas como soporte de las pretensiones, con el registro de matrimonio aportado se demostró la existencia del vínculo matrimonial, el cual se acreditó mediante el registro civil de matrimonio obrante a folio 5 del expediente, el cual se encuentra asentado en la Notaría Tercera del Circulo de Armenia, con el que se demuestra que los citados contrajeron matrimonio el 27 de septiembre de 2012 y por ende están legitimados para impetrar el divorcio.

Así las cosas, dado el consentimiento expresado por los cónyuges para solicitar el divorcio de mutuo acuerdo, el despacho impartirá su aprobación a lo pretendido mediante esta acción. Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal de los señores NELLY SEPULVEDA CHALARCA y WILSON TAPIERO MORENO.

No se hará manifestación alguna con respecto a las costas, pues por tratarse de un proceso de mutuo acuerdo no se causan.

Que la residencia de los cónyuges será separada.

Que cada cónyuge se proporcionará sus alimentos.

Se dispondrá la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges y en el de matrimonio de la notaría correspondiente.

Sin más consideraciones al respecto EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

F A L L A

PRIMERO: Decretar el DIVORCIO, celebrado por los señores NELLY SEPULVEDA CHALARCA y WILSON TAPIERO MORENO, en consecuencia se declara roto el vínculo.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal de los señores NELLY SEPULVEDA CHALARCA y WILSON TAPIERO MORENO, la cual se liquidará por cualquiera de los medios establecidos por la ley.

TERCERO: APROBAR el convenio suscrito por las partes para el divorcio así:

Los cónyuges tendrán residencias separadas.

Los esposos atenderán en forma independiente sus obligaciones alimentarias, sin que el uno deba alimentos al otro.

CUARTO: Inscribir la presente providencia en el Registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el libro de varios y en el de matrimonio de la Notaría TERCERA de Armenia, bajo el indicativo serial 5607653. **Líbrese Los oficios respectivos.**

QUINTO: Disponer la expedición de las copias necesarias a costa de los interesados

SEXTO: Sin costas por la naturaleza del asunto.

SÉPTIMO: DISPONER EL ARCHIVO de las presentes diligencias, una vez en firme la presente providencia, previo las anotaciones secretariales correspondientes.

OCTAVO: Notificar la presente providencia de conformidad con el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez
Lilian

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca43fc9b451dc3721bc2ec7bdf596598b36e54bbfb6d70eb6aad48a5e571d44**

Documento generado en 08/02/2023 07:18:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>